

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un año...	100 pesetas
Por seis meses...	50
Por tres meses...	25
Por un mes...	10
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un año...	120 pesetas
Por seis meses...	60
Por tres meses...	30
Por un mes...	12

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los editores y acciones oficiales y particulares que sean de pago, admitirán como pago en especie con PALANCA, y los anuncios judiciales, a razón de tanto en tanto de peseta también con PALANCA debiendo las informaciones acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en Depósito de fondos provinciales, sin otro requisito de inserción.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones de comunicaciones que no tengan registro del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de éstos, sujetas a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín de esta Diputación Provincial.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la D. D. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantará por la cuota de adelantamiento en las condiciones que van en el prospecto de su importe. El importe de la suscripción de la Capital por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

PRECIOS CONCERTADOS

Ministerio de Trabajo y Previsión

(Continuación)

— 8

XIII

DE LA COMPETENCIA DE LOS JURADOS Y TRIBUNALES INDUSTRIALES

Artículo 72. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la substanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo, cuando estén atribuidas por la presente Ley a los Jurados mixtos y se hallen éstos constituidos en los respectivos oficios y demarcaciones.

XIV

DE LA CONSIDERACIÓN DE LOS PRESIDENTES Y DE LOS VOCALES PATRONOS Y OBREROS, Y DE LOS REGIAMIENTOS DE LOS JURADOS

Artículo 73. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos mixtos son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

Artículo 74. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

- a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.
 - b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado, debidamente justificado.
 - c) Cese en la profesión.
 - d) Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidad que los eligieron.
- Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un organismo mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada por la Junta general, aun cuando el Reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de vocal en organismo mixto sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe com-

parecer ante la Junta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase.

En caso de no comparecer, se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del presidente del Jurado mixto del Trabajo, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El presidente del Jurado mixto remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos de cese de los vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un vocal propietario, le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el vocal suplente respectivo.

Artículo 75. La abstención de una de las dos representaciones en el desempeño de las funciones propias del organismo mixto no suspenderá nunca el ejercicio de las mismas.

En virtud de este precepto las visitas de inspección se realizarán, aunque sólo comparezca uno de los vocales, patrono u obrero designado por el Jurado, haciéndose constar la ausencia del no compareciente.

Artículo 76. Tanto las reuniones de los Jurados como las de las penencias, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Jurado.

Artículo 77. Los Jurados mixtos, una vez en funciones, formulará su Reglamento de régimen interior que, informado por el Delegado provincial del Trabajo, será elevado al Ministerio, que lo aprobará o reparará previa audiencia del Consejo de Trabajo.

XV

DE LA SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS ORGANISMOS MIXTOS

Artículo 78. Cuando un Jurado mixto adopte acuerdos que,

además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Ministerio de Trabajo podrá, a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

En el plazo de quince días, el Ministro, oído el Consejo de Trabajo, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del organismo mixto.

Los Jurados mixtos serán también objeto de sanciones administrativas:

- 1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.
- 2.º Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y lo ordena, inspeccionar los servicios del Jurado mixto a los efectos de ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministro de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo al Consejo de Trabajo, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Jurado, si a ello hubiere lugar.

En todos los casos de disolución se procederá inmediatamente a nuevas elecciones.

XVI

DE LOS JURADOS MIXTOS DE LA PROPIEDAD RÚSTICA

Artículo 79. A los efectos de los preceptos consignados en este título, se considerarán como Asociaciones de propietarios las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados; y como de colonos las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

Artículo 80. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica:

- a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades.

b) Revisar el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo.

c) Dejar sin efecto las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento.

d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono, en su caso, de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.

e) Anular, a instancia de parte interesada, los subarrendos de fincas rústicas.

f) Procurar que ningún contrato vaya contra la ley ni impida la explotación racional del predio.

g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

h) Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio del arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en faltas de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada.

i) Redactar sus Reglamentos, cuya aprobación será sometido al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 81. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el Ministerio de Trabajo y Previsión en atención a su importancia agrícola.

Artículo 82. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica se compondrán de cinco Vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios, y de otro número igual de Vocales que representen a los colonos.

(Continuará)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

3219

Excmo. Sr.: Habiendo comunicado a este Departamento el Presidente de la Comisión mixta de espectáculos taurinos de esta capital, con fecha 8 de noviembre próximo pasado, que el Comité paritario nacional del «Espectáculo Taurino», afecto a dicha Comisión, en sesión plenaria, trató de la situación creada con motivo de la Orden de 2 de septiembre último, sobre actuación de los lidiadores en plazas de toros no permanentes, cuya vigencia termina el día 31 del actual, conviniéndose por unanimidad en estimar el grave perjuicio que implica para todos los profesionales participantes en la fiesta taurina tan corto plazo y que, en su consecuencia, se mantenga con carácter permanente la disposición mencionada.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Queda en vigor todo cuanto preceptúa en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º la Orden de 2 de septiembre del año en curso, aclarando el contenido de la que en 1908 prohibió la celebración de capeas y derogado el artículo 6.º de la misma; por tanto, en lo sucesivo, para que puedan autorizarse espectáculos taurinos en plazas no permanentes, será condición previa se acredite documental que se han cumplido los requisitos determinados en la disposición invocada.

Lo que comunico a V. E. para su más exacta observancia.

Madrid, 23 de diciembre de 1931.—Santiago Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 26 diciembre 1931)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

3202

En virtud del concurso anunciado en la Gaceta de 4 de agosto último, han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos que a continuación se citan los señores que seguidamente se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no significa su convalidación si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 22 de diciembre de 1931.—El Director general, González López.

RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Albacete: Paterina del Madera, don Alfredo Rodríguez Navarro, ex Secretario de Viveros; Villa de Ves, don Victoriano Fernández Latorre, ex Secretario de Bezas (Teruel).

Idem de Barcelona: Canyellas, don Juan Biscamps Bernardó, caso cuarto; Santa Margarita y Monjos, don Jaime Nuño Puig, Secretario de Cánoves.

Idem de Cáceres: Alía, don Luis Franganillo Navarro, Secretario de Molinaseca (León); Santa Ana, don Isidoro Velasco Herrador, Secretario de Villanueva del Aceral (Avila).

Idem de Ciudad Real: Fernancaballero, don Rafael Dorado Fernández, caso cuarto; Mestanza, don Joaquín Gisbert Alonso, opositor número 242; Porzuna, don Abundio Lorente Crespo, Secretario de Ballesteros de Calatrava.

Idem de Córdoba: Fuentelancha, don Francisco Mansilla Fernández, caso cuarto.

Idem de Cuenca: Algarra, don Joaquín Fernández Coronado, Secretario de Las Miajadas; Naharros, don José Palomera Ruiz, caso cuarto.

Idem de Gerona: Beuda, don Pedro Plana Reixach, Secretario de San Andrés del Terri; Villamolom, don Salvio Jou y Bosch, Secretario de Rupit.

Idem de Guadalajara: Castilforte, don Agustín Rodríguez Arroyo, Secretario de Langayo (Valladolid).

Idem de Huelva: Aljaraque, don Manuel Cortada Camero, ex Secretario de Valdelarco.

Idem de Lérida: Manresana, don José Palomera Ruiz, caso cuarto.

Idem de Sevilla: Albaida del Aljarafe, don Valeriano Reyes Pérez, Secretario de Puerto Serrano (Cádiz).

Idem de Tarragona: La Selva del Campo, don Juan Porcar Peña, Secretario de Plá de Cabra.

Idem de Valencia: Navarrés, don Domingo Batlle Reixach, Secretario de Valfogona (Gerona).

Idem de Zaragoza: Asín, don Francisco Eguía Quintana, Secretario de Mañaca (Vizcaya); Cubel, don Pedro Sanz Jodrá, Secretario de Alarba-Castejón de Alarba.

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado nombrar Secretarios de los mismos a los señores que seguidamente se relacionan.

Madrid, 23 de diciembre de 1931.—El Director general, González López.

RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Badajoz: La Coronada, don Albertino López Recio, opositor número 88, de 1925.

Idem de Burgos: Rabanera del Pilar, don Manuel Fernández Caballero, ex Secretario de Ubieta (Vizcaya).

Idem de Castellón: Sierra Engarcerán, don Patricio García Rodríguez, opositor número 196, de 1929.

Idem de Cuenca: Villarrubio,

don Angel García Librero, opositor número 194, de 1929.

Idem de Lérida: San Lorenzo de Morunys, don Félix Vidal Toca, caso cuarto.

Idem de Salamanca: Frades de la Sierra, don Esteban González Campo, opositor número 174, de 1929.

Idem de Tarragona: Gratallops, don Alejandro Rius Cambra, caso cuarto.

Idem de Valladolid: Quintanilla del Molar, don Millán Blanco Blanco, caso cuarto.

Idem de Vizcaya: Arrancudiaga, don Esteban González Campo, opositor número 174, de 1929.

Idem de Zamora: Gáname, don Bernardo Martín Gallego, ex Secretario del mismo.

Idem de Zaragoza: Zuera, don Ubaldo Rubio Calzón, opositor número 122, de 1929.

(Gaceta 24 diciembre 1931)

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR

3210

Habiéndose presentado el carbunco bacteridiano en el ganado lanar de Aldeanueva de Ebro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y de acuerdo con el Inspector provincial Veterinario don Hilario de Bidasolo, he dispuesto declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 28 de diciembre de 1931.—El Gobernador civil interino, Domingo de Guzmán de Lacalle.

JEFATURA INDUSTRIAL DE LA PROVINCIA

Servicio de Aferición de Pesas y Medidas

CIRCULAR

1393

Cumpliendo con lo preceptuado por el vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, se abrirá en esta provincia a partir del día 2 de enero de 1932, el período de la comprobación y marca periódica que durante el ejercicio del citado año debe legalizar el empleo de las pesas, medidas e instrumentos de pesar, en todos cuantos casos se utilicen para las transacciones de compra-venta en todos los establecimientos y puestos ambulantes, con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.ª El número mínimo de pesas, medidas y aparatos de pesar y casos en que se obliga la contrastación, se ajustarán exactamente a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento vigente.

2.ª Las Autoridades locales de las cabezas de partido, como también las de los que a ellas correspondan, harán saber a sus administrados por los medios que

sean de costumbre, los días que se ha de verificar en su jurisdicción la práctica de comprobación referida y según lo terminantemente dispuesto en el citado Reglamento, facilitarán al Ingeniero de la Jefatura Industrial o a sus Ayudantes la colección completa de pesas y medidas y aparatos de pesar del Ayuntamiento, local y muebles para la oficina, una relación de los comercios e industrias que existan en el término municipal, Agentes que les acompañen y cuantos auxilios reclamen para el desempeño de su cometido.

3.ª No se consentirán se vendan pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico-decimal, que no hayan sido previamente sometidas a la comprobación primitiva como garantía de su buena construcción y exactitud, siendo denunciados los vendedores aunque tan solo los expongan para la venta.

Serán castigados con mayor rigor o como principal obstáculo a la implantación del sistema métrico-decimal, los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema antiguo, decomisando los que se encuentren.

4.ª Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, no podrán usarse en ningún establecimiento ni sitio de venta, pesas, medidas y aparatos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes, ni fijar carteles o anuncios, formalizar contratos, hacer escrituras, etcétera, usando denominaciones de pesas y medidas no autorizadas por la Ley.

5.ª Los Ayuntamientos, sin excusa ni pretexto alguno, completarán sus colecciones de pesas y medidas adquiriendo las que no tengan para dar fe de las transacciones que se efectúen en el pueblo y hacer inspecciones en el comercio, dando ejemplo de pureza en la aplicación de la Ley.

Serán todos los aparatos del sistema métrico-decimal exactos y sensibles, contrastándolos todos los años y haciendo efectivos en el acto los derechos de aferición al personal de este servicio.

En los pueblos donde tengan contratado el arbitrio de pesas y medidas, obligarán estos preceptos al arrendatario.

Las Autoridades todas, secundarán los propósitos de este Gobierno Civil y los Agentes de mi Autoridad darán todo el apoyo necesario al señor Ingeniero y Ayudante, procurando no les alcance la responsabilidad que me hallo dispuesto a exigir de no mirar con preferente atención este servicio.

Logroño, 28 de diciembre de 1931.—El Gobernador civil interino, Domingo de Guzmán de Lacalle.

Orden de plazo en que se verificará la contrastación de los aparatos de pesar y medir en el año de 1932, en las siguientes cabezas de partido:

Logroño, los días laborables del 2 al 16 de enero.

Alfaro, los días 7 y 8 de marzo.

Don Tomás Caballero Rivera, Cenicero, Labrador.
Don Isidro Jesús Castañanos Prieto, Logroño, Carpintero.

Capacidades

Don Ramón Caballero Ibáñez, Logroño, Médico.
Don Bienvenido Calvo Marín, Logroño, Médico.
Don Perfecto de Carlos Gutcharri, Logroño, Practicante.
Don Manuel Cacho Pérez, Nalda, Labrador.
Don Enrique Calvo Novajas, Sorzano, Labrador.
Don Jesús Campos Espuch, Logroño, Profesor.
Don Juan Cafizares Beltrán, Logroño, Maestro.
Don Marcelino Casas Olarte, Navarrete, Jornalero.
Don Benito Martínez Hernández, Daroca de Rioja, Labrador.
Don Pedro Clavijo San Pedro, Alberite, Propietario.

Supernumerarios de Cabezas

Don Lucio Cámara Rubio, Logroño, Comerciante.
Don Felipe Carnicero Maté, Logroño, Agente comercial.

Supernumerarios de Capacidades

Don Julián Camino Parmeno, Logroño, Jubilado.
Don Eusebio Calvo Martínez, Logroño, Maestro.

Los señores Jurados anteriormente expresados y pertenecientes todos al partido judicial de Logroño intervendrán en los días y causas que a continuación se detallan, debiendo comparecer a tal efecto en esta Audiencia Provincial a las diez de la mañana de los expresados días.

Causas del Juzgado de Logroño cuya vista se ha de celebrar en el próximo cuatrimestre

Procesados: Emilio Preciado Martínez y Cándida Martínez García, por los delitos de escándalo público, corrupción de menores y abusos deshonestos; señalada para el día 18 de abril de 1932.

Procesado: Doroteo Carrillo Sorzano, por abusos deshonestos; señalada para el día 19 de abril de 1932.

Procesados: Gregorio Ponciano Avenosa Alsejo y Juliana Abalos Ugarte, por los delitos de asesinato frustrado y tentativa de robo; señalada para el día 20 de abril de 1932.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 48 de la Ley del Jurado de 1888 expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente en Logroño a 18 de diciembre de 1931. — El Secretario, Antonio Ruis. — V.º B.º: El Presidente, D. de Guzmán de Lacalle.

Registro de la Propiedad de Alfaro

EDICTO

3209

Don José Fernández Mirón, Registrador de la Propiedad del partido de Alfaro, Hace saber: Que don José

Castillo Castillo, vecino de Alfaro, ha inscrito a su favor en este Registro, con sujeción al párrafo 3.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria y párrafo 2.º del artículo 87 de su Reglamento, la finca siguiente sita en este término municipal:

Heredad en término de «Montón de Trigo», parcela 297, de dos hectáreas, dieciséis áreas y cuarenta y tres centiáreas; linda Norte, Benito Roldán; Sur, camino o Guillermo Llorente; Este, Zacarías Rivas, y Oeste, Jerónimo Alvarez.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en la expresada inscripción, a fin de que hagan uso de los derechos que en su caso puedan corresponderles sobre las fincas descritas.

En Alfaro, a 22 de diciembre de 1931.—El Registrador, José Fernández Mirón.

Administración de Justicia

CEDULA DE NOTIFICACION

3197

Don Francisco Clavero Merino, Secretario de este Juzgado de Instrucción del partido de Haro.

Certifico: Que en la pieza de responsabilidades correspondiente al sumario número 24 del año 1925, sobre asesinato, contra Justiniano Cantera Uriarte, se dictó auto con fecha 22 de junio último por este Juzgado y aprobado por la Audiencia provincial de Logroño con la modificación y parte dispositiva siguiente:

«S. S., por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba, (digo que debía adjudicar y adjudicaba), los bienes embargados al penado Justiniano Cantera Uriarte, por las dos terceras partes del valor que sirvió de tipo en la segunda subasta y por el concepto de indemnización a los herederos de la víctima Cecilio Martínez García, y en su representación la mitad de ello a los cinco hijos de Simeón Martínez Uriarte, llamados Carmelo, Primitivo, Secundino, Cecilia y Baldomero Martínez García; y la otra mitad, también por quintas partes, a los hijos de Teresa Uriarte Lazcano, llamados Severina, Julia y Mercedes Cantera Uriarte; en una quinta parte a Jesús, María, Antonio, José y Carmen Cantera Gómez, en representación de su padre Teodoro Cantera Uriarte; y la quinta parte restante que pudiera corresponder al Justiniano Cantera Uriarte se adjudica por iguales partes a los coherederos de este penado antes citados».

Cuyas fincas embargadas son las siguientes:

Una finca en Oliveros, de veinte celemines de cabida; que linda por Norte, ribazo; Sur, herederos de Isabel Uriarte; Este, Julián Gómez, y Oeste, arroyo. Tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Otra en El Espinar, de once celemines; que linda Norte, Agustina González; Sur, límite de Casalarreina; Este, Venancio Pinedo, y Oeste, Pedro Montoya. Tasada en cuatrocientas pesetas.

Una viña en el Arenados obreros; que linda Norte, Gregorio Mendoza; Sur, Exilian Juan; Este, Javier Gil, etc. camino. Tasada en quince pesetas.

Otra viña en Vertique de obreros; que linda Norte, Pedro Uriarte; Sur, calle de Haro; Este, herederos de San Juan, y Oeste, Pabnzález. Tasada en cuatro pesetas.

Otra en las Redecillas, obreros; linda Norte, Julindoza; Sur, Pedro Isasi; Eamino, y Oeste, Gabriel Edez. Tasada en trescientas pesetas.

Y para que conste y haber a doña Julia Cantera, participe en la indemnización antes expresada, cuyo documento actual se ignora, y en cumplimiento de lo mandado, para sirva de notificación en forma dicha participe, expido el presente en Haro a veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Clavero Merino.

Administración Municipal

VACANTE

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, más las de fondos municipales meses vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza que acreditan en forma que necer al Cuerpo de Secretarios presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar del que aparezca esta vacante en la Gaceta de Madrid, advirtiendo al que agraciado, cesará en el cargo el Secretario destituido fuere puesto por resolución del Tribunal competente en virtud de curso interpuesto ante el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo, sobre y con acuerdo de este Ayuntamiento de 9 de septiembre pasado, en el que se destituyó del cargo Secretario a don Tomás Alcázar Moreno.

Ocón, 27 diciembre 1931. — Alcalde, Policarpo Tejada.

EDICTO

3161

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el año de 1932 queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Entrena, 19 diciembre 1931. — El Alcalde, Julián Ruidex.

3187

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto ordinario para 1932 y demás documentos com-

plementarios, queda expuesto en la Secretaría de este municipio por término de quince días, durante cuyo plazo podrá interponerse reclamaciones conforme determina la vigente legislación, y transcurrido que sea el mencionado plazo, se remitirá para su aprobación al señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Lardero, 19 diciembre 1931. — El Alcalde, A. Sampedro.

EDICTO

3183

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, donde podrá ser examinado por quien le estime oportuno y presentar reclamaciones que crean creencias.

Autol, 18 de diciembre 1931. — El Alcalde, Justo Pedres.

EDICTO

3200

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Ocón, a 18 de diciembre de 1931. — El Alcalde Presidente, Policarpo Tejada.

EDICTO

3205

Don Víctor Martínez Moreno, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el reparto correspondiente al año de 1932, de todos los repartos de rústica y pecuaria no entos de contribución existentes el término municipal, he acordado que dicho reparto se expon al público en la Secretaría Municipal por el término de ocho días, a contar desde la fecha en que se publique. En el objeto de que los contribuyentes puedan examinar y hacer dentro del plazo indicado, las reclamaciones que creyeren convenientes sobre errores materiales de copia.

Lo que se anuncia y el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme lo prevenido en dicha Ley.

Dado en Laguna de Cameros, a 28 de diciembre de 1931. — El Alcalde, Víctor Mitres. — S. M.: El Secretario, Guillermo de la Fuente.

Delegación Provincial, Logroño